

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo (Excepción).

Concepto de la
Procuraduría de la Administración
(Litispendencia).

Expediente 131832023.

Vista Número 507

Panamá, 14 de abril de 2023

El Licenciado **Juan Carlos Pineda Sanjur**, actuando en su propio nombre y representación, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias visibles en autos, el **Banco Nacional de Panamá**, y **Juan Carlos Pineda Sanjur**, en su condición de prestatario, suscribieron el contrato de préstamo denominado: "*personal público contraloría*", identificado con el número 20318 de 10 de enero de 2013, por la suma de veintisiete mil ochocientos sesenta y un balboas con cinco centésimos (B/.27,861.05), a un interés del seis por ciento (6.00%) anual; obligación que debía ser cancelada dentro del término de doscientos ochenta y siete meses (287), contados a partir de la fecha de liquidación de este; es decir, en enero de 2037 (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

Cabe agregar, que en los términos y condiciones del referido contrato se estableció que la obligación se consideraba de plazo vencido si el deudor dejaba de pagar uno (1) de los abonos pactados o incumple alguna de las obligaciones del contrato (Cfr. fojas 3 del expediente ejecutivo).

El Departamento de Recuperación de Crédito Castigados del **Banco Nacional de Panamá**, a través de una certificación de fecha 7 de noviembre de 2022, hizo constar que **Juan Carlos Pineda**

Sanjur, le adeudaba a la entidad bancaria, la suma de treinta y seis mil setecientos sesenta y nueve balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.36,769.54), lo que trajo como consecuencia la emisión del Auto 833-J-2 de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se decretó formal secuestro sobre los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, vehículos a motor, entre otros, pertenecientes al ejecutado, por el monto antes descrito, más los gastos e intereses que se generen durante el proceso (Cfr. fojas 6 y 11-12 del expediente ejecutivo).

Acto seguido, el Juzgado Ejecutor del **Banco Nacional de Panamá**, dictó el Auto 834-J-2 de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual declaró la obligación de plazo vencido y libro mandamiento de pago en contra de **Juan Carlos Pineda Sanjur**, por la suma descrita en el párrafo anterior, mas cincuenta balboas (B/.50.00) en concepto de gastos de cobranza; dando así un total de treinta y seis mil ochocientos diecinueve balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.36,819.54), sin perjuicio de los intereses que se generen hasta la cancelación de la deuda (Cfr. fojas 13-14 del expediente ejecutivo).

En este contexto, ha comparecido al proceso el ejecutado, quien ha presentado la excepción de prescripción que ocupa nuestra atención, indicando lo que a seguidas se copia: *"Cabe mencionar que NO HAY PAGOS, ni se A (sic) REALIZADO ABONOS A la deuda prescrita 60 meses o más ante vuestra entidad bancaria, es DECIR 5 AÑOS O MÁS sin realizar pagos ni abonos a la deuda prescrita, es decir más de 1950 días de Mora (sic), hay infracción a la 'ley 60 de 28 de octubre de 2008', plazo de prescripción vencido de deuda."* (La mayúscula es de la fuente) (Cfr. foja 2 del cuaderno judicial).

Por su parte, la **Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá**, contestó la excepción de prescripción que se examina, indicando que la misma debe ser declarada no viable (Cfr. fojas 38-43 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Una vez revisado el contenido del expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, pasamos a emitir nuestro concepto. Veamos.

Antes de analizar los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho cree conveniente advertir, que la Sala Tercera le dio curso a una excepción de prescripción, interpuesta

por el Licenciado **Juan Carlos Pineda Sanjur**, actuando en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que **se identifica bajo el número de entrada 2557-2023**, misma que fue admitida por la **Magistrada Sustanciadora, María Cristina Chen Stanziola**, mediante la Providencia de **veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**.

Por tales motivos, este Despacho considera que se **constituyó el fenómeno jurídico de la litispendencia**, en virtud a lo establecido en el artículo 674 del Código Judicial, aplicable en razón a lo dispuesto en el artículo 57-C de la Ley 35 de 1943, que señala:

“Artículo 674: Propuesta una demanda no podrá iniciarse entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras este pendiente la primera.

El juez ordenará de oficio o a petición **de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figura las mismas partes y versa sobre la misma cosa y los mismos hechos.**” (Lo subrayado es nuestro).

En cuanto a la litispendencia, el autor Emilio Calvo Baca en Código de Procedimiento Civil de Venezuela. Ediciones Libra. 2001, página 461, sostiene que, *“esta es la relación más estrecha que puede darse entre dos o más causas, es la identidad absoluta entre el. (...) la expresión litispendencia asume en el proceso otro significado, el de litis o controversia pendiente, para decir que tiene vida, que hay un proceso en curso. La relación comienza con la introducción del libelo de la demanda, que es el acto constitutivo de ella. Desde el momento en que se admite la demanda hay litispendencia. (...)”*.

En ese sentido, la litispendencia supone que, la acción que se entabla debe ser idéntica a la otra ya promovida con anterioridad, siguiendo la regla de la triple identidad; es decir, de sujetos, objeto y causa.

Dentro de este contexto, expuesto el concepto de litispendencia según la doctrina y analizando el supuesto aquí objeto de estudio, esta Procuraduría estima que en la presente excepción se reclama la prescripción de la obligación, y la misma fue propuesta con anterioridad por el propio Licenciado **Juan Carlos Pineda Sanjur**, y al revisar ambos libelos se puede constatar que los hechos que sirven de sustento a cada una de las pretensiones son similares.

En definitiva, como se ha expresado se cumple con los presupuestos de la triple identidad de sujetos, objeto y causa, pues los mismos concurren en forma copulativa, esto es, que si cualquiera de ellos falta, la litispendencia no puede prosperar.

Por otro lado, la primera de las excepciones presentada se encuentra pendiente de la presentación de alegatos, y es que, para el caso que nos ocupa, la existencia de dos (2) acciones pendientes sobre el mismo objeto, trae como consecuencia que opere el efecto excluyente de la litispendencia, es así, que la presentación de una segunda excepción cuando se encuentra pendiente resolver otra sobre idéntica cuestión supone, el doble juzgamiento.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que en este caso ha **operado el efecto excluyente de la litispendencia**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 674 del Código Judicial y en consecuencia se rechace la demanda que ocupa nuestra atención.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urdola de Ardila
Secretaría General